

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

SECRETARIA GENERAL.

DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.



**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD
PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

(Diciembre 30 1975)

26 MARZO 1999.

LEY de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

ALFREDO TOXQUI FERNANDEZ DE LARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente

D E C R E T O

**EL H. XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA,**

D E C R E T A :

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Finalidad.

ARTICULO 1o.- Corresponde al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Gobernación, la organización y supervisión de los establecimientos penales del Estado.

ARTICULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, procurándose la capacitación para el mismo y la elevación del nivel cultural de los sentenciados a sanción privativa de libertad, como medios para su readaptación social.

El régimen de readaptación se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido el recluso sentenciado, en materia de estudio y de trabajo, los cuales serán obligatorios y estarán orientados a modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración al seno de la sociedad.

ARTICULO 3o.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del que se destinare para la extinción de las penas. Las mujeres procesadas y las sentenciadas, serán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.

En los establecimientos y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

CAPITULO II

De los Establecimientos.

ARTICULO 4o.- Habrá en la Capital del Estado una Penitenciaría y una Cárcel Municipal en cada uno de los Municipios del Estado, además de los manicomios o departamentos especiales necesarios para la reclusión de enfermos mentales o sordo-mudos que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidos como delitos.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo del Estado, dentro de las posibilidades del erario, podrá establecer otras Penitenciarías en lugares distintos al señalado en el artículo anterior, así como Cárceles Preventivas Distritales.

ARTICULO 6o.- A falta de Cárceles Preventivas Distritales, las Cárceles Municipales de las Cabeceras de cada uno de los Distritos Judiciales, albergarán únicamente a personas sujetas a prisión preventiva o que cumplan arresto.

ARTICULO 7o.- El sentenciado a prisión extinguirá su condena, de preferencia, en la Penitenciaría de la zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde fue sentenciado; sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la pena se compurgue en cualquiera otro de los centros de reclusión del Estado.

ARTICULO 8o.- EL Gobernador del Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 9o.- El Titular del Ejecutivo expedirá los Reglamentos relativos al funcionamiento, conservación, administración y vigilancia de los establecimientos penales del Estado.

ARTICULO 10.- Las Penitenciarías y las Cárceles Preventivas Distritales serán sostenidas con cargo a las partidas respectivas del presupuesto de egresos del Estado y las Cárceles Municipales con cargo a la Hacienda Pública Municipal. Estas últimas serán, sin embargo, siempre sujetas a la supervisión y vigilancia de la Dirección General de Gobernación y a los reglamentos que expida el Ejecutivo.

CAPITULO III

Del Personal.

ARTICULO 11.- En las Penitenciarías del Estado habrá el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto de egresos, pero en su designación se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

ARTICULO 12.- En las Cárceles Municipales habrá un Director y el demás personal que determinen los reglamentos. Dicho personal será designado por los respectivos Ayuntamientos y remunerado con cargo al erario municipal.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Gobernación por conducto del personal que designe, visitará con frecuencia los establecimientos penales, a fin de cuidar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad; que cuenten con locales separados para hombres y mujeres y que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA

CAPITULO I

De la Clasificación.

ARTICULO 14.- Para la previa clasificación e individualización del tratamiento de sentenciados a sufrir penas privativas de libertad, que se hará con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerados sus circunstancias personales, habrá en cada establecimiento penal, un CONSEJO TECNICO interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo Técnico, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él, un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico a que se refiere el artículo anterior, examinará con toda oportunidad al sentenciado, a fin de conocer su estado físico y mental, su nivel cultural y su habilidad y aptitud para el trabajo.

ARTICULO 16.- A todo sentenciado se le formará expediente en que se incluya el resultado de los estudios practicados por el Consejo Técnico. Dicho expediente constará de las siguientes secciones:

a).- Sección correccional, donde se hará constar los datos relativos a su identificación, fecha y hora de ingreso, número del proceso seguido en su contra, delito o delitos por los que se le sentenció, pena impuesta, autoridad a cuya disposición se encuentre y los relativos a su conducta en el establecimiento penal, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas y sus antecedentes penales.

b).- Sección Médico-Psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre su estado de salud física y mental.

c).- Sección Pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su reclusión en el establecimiento.

d).- Sección ocupacional, en que se hará constar su aptitud inicial para el trabajo, así como las labores que desempeñe y el grado de capacitación que alcance.

e).- Sección de diagnóstico, en que se consignará el tratamiento a que debe ser sometido.

ARTICULO 17.- El régimen penitenciario será progresivo y constará de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico, tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, y por último, reintegración.

ARTICULO 18.- Durante el período de estudio y diagnóstico, se realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social pedagógica y ocupacional.

En la fase de tratamiento en clasificación, con base en los estudios sobre su personalidad, los reclusos serán clasificados en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento, procurándose que los menores de 21 años se encuentren separados de los demás reclusos.

ARTICULO 19.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social.

La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la Institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para poder iniciar el tratamiento preliberacional a que se refiere este artículo, se requiere, necesariamente, que el reo haya compurgado efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso.

ARTICULO 20.- Durante el período de reintegración que se inicia con la libertad del reo, contará éste con la asistencia moral, económica, jurídica y social que en términos de la Ley que lo creó, le preste al Patronato de Reos Libertados.

ARTICULO 21.- En los Centros de Reclusión Privativa se llevará un libro de registro que contenga en relación con cada procesado, los datos relativos a la fecha y hora de su ingreso en calidad de detenido, fecha del auto de formal prisión con mención del delito o delitos porque se dictó, Juzgado que conozca del proceso y los concernientes a la identificación del procesado, fecha de salida por efecto de libertad provisional bajo fianza y la de nuevo ingreso en su caso su conducta en el establecimiento penal, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

ARTICULO 22.- Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen de vida en la institución.

ARTICULO 23.- El dinero, objetos de valor y demás bienes que el recluso posea a su ingreso o adquiera con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario, para serle devueltos al obtener su libertad.

CAPITULO II

De la Educación

ARTICULO 24.- Se procurará someter a todo sentenciado al tratamiento educacional que corresponda a su nivel cultural, siendo obligatoria la enseñanza primaria y quedando sujeta a las posibilidades del erario público, la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los reclusos, que en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

En los locales destinados a prisión preventiva funcionará un centro de alfabetización.

ARTICULO 25.- La educación que se imparta en los establecimientos penales deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al obtener su libertad, el recluso pueda continuar sus estudios y tendrá no sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados.

ARTICULO 26.- Los certificados de estudios que se expidan harán mención del nombre de la escuela en que se realizaron, sin aludir al establecimiento penal en el que aquélla funciona.

ARTICULO 27.- En cada establecimiento penal habrá por lo menos un profesor de educación primaria, que tendrá a su cargo la dirección y organización de

la enseñanza y podrá designar auxiliares entre los reos de mejor conducta y mayor capacidad.

ARTICULO 28.- La educación que se imparta, habrá de orientarse hacia la reforma moral de los reclusos, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y las instituciones sociales, organizándose para tal efecto, conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, conciertos y eventos deportivos.

Se procurará fomentar la afición a la buena lectura, mediante la organización de bibliotecas en los establecimientos penales y se combatirá la toxicomanía, el alcoholismo y todos los vicios que degradan al individuo.

ARTICULO 29.- Todos los internos a quienes su edad y condición física se los permita, deberán recibir educación física durante 5 horas a la semana por lo menos.

CAPITULO III

Del trabajo.

ARTICULO 30.- EL trabajo dentro de las Cárceles Preventivas y reclusorios penitenciarios es un derecho para los sujetos a prisión provisional y una obligación a la vez que un derecho para los sentenciados a sanción privativa de libertad.

Los sujetos a prisión preventiva que voluntariamente desearan trabajar, podrán hacerlo en labores lícitas y honestas y sus actividades al respecto se considerarán como hechos meritorios.

ARTICULO 31.- Será obligatorio para el Estado y los Ayuntamientos constituir en cada establecimiento penal, centros o talleres de trabajo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Dirección de Centros de Readaptación Social, previo acuerdo del Secretario de Gobernación, podrá celebrar

convenio con particulares para el establecimiento de fuentes de trabajo, a través de industrias y talleres.

ARTICULO 32.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, de conformidad con el resultado de los estudios practicados por el Consejo Técnico, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado.

ARTICULO 33.- En los centros de trabajo de los establecimientos penitenciarios no habrá más jornadas de trabajo que la diurna y su duración no podrá exceder en ningún caso de 8 horas, que se fijarán conciliándolas con las exigencias del reglamento interior del establecimiento debiendo disfrutar el reo de un día de descanso por cada seis de trabajo.

ARTICULO 34.- Para eliminar toda competencia desleal de los centros o talleres de trabajo penitenciarios, con los trabajadores no sujetos a privación de libertad, se procurará que la concurrencia se establezca exclusivamente sobre la base de la calidad del producto, eliminándose toda explotación de los reclusos como factor de abaratamiento de aquél.

ARTICULO 35.- Los sentenciados a sanción privativa de libertad que le nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.

ARTICULO 36.- Los sentenciados a sanción privativa de libertad, estarán exceptuados de trabajar si se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a).- Se mayores de 60 años.
- b).- Padecer alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.

c).- Tratándose de mujeres, durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.

Los reos comprendidos en este artículo, que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

ARTICULO 37.- Tratándose de sentenciados a sanción privativa de libertad que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrá constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

ARTICULO 38.- Del producto que se obtenga en los centros o talleres de trabajo de los establecimientos penales, se destinará una parte para cubrir los emolumentos de los administradores y de los maestros e instructores libres si los hubiere, los cuales serán fijados por la Dirección General de Gobernación, y además, se formará un fondo de reserva destinado a la conservación de la maquinaria y equipo del taller o centro de trabajo respectivo a la adquisición de nuevas unidades para sustituir las que se deterioren con el uso y para el establecimiento de talleres y pequeñas industrias en qué dar ocupación a reos libertados.

La otra parte se distribuirá entre los reos trabajadores, en proporción a su trabajo, con arreglo a los tabuladores que de común acuerdo se establezcan entre aquéllos y el Director del reclusorio. Si no hubiere conformidad, resolverá en definitiva la Dirección General de Gobernación.

Si hubiere reclusos capacitados para desempeñar los cargos de maestros e instructores, serán preferidos a los trabajadores libres y remunerados en términos del párrafo que antecede.

Los reos contribuirán a su sostenimiento en el reclusorio de acuerdo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuento correspondiente a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

ARTICULO 39.- A la participación que obtenga cada reo por su trabajo se dará el destino que establecen los artículo 97 y 98 del Código de Defensa Social.

ARTICULO 40.- Del fondo de reserva del reo, podrá descontarse el importe de los daños causados intencionalmente en los bienes útiles, herramientas o instalaciones del establecimiento.

ARTICULO 41.- Los sentenciados a sanción privativa de libertad, están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.

CAPITULO IV

De la Disciplina.

ARTICULO 42.- Todo recluso está obligado a acatar los reglamentos del establecimiento penal en que se encuentre, los cuales estarán siempre destinados a conservar el orden y la disciplina, a fin de lograr una ordenada convivencia y a promover la readaptación del sentenciado.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 43.- En el Reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

ARTICULO 44.- Sólo al Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a ese en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

ARTICULO 45.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponer personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

ARTICULO 46.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Queda asimismo prohibido el uso de prendas o signos características que señalen en forma humillante la condición de reo.

ARTICULO 47.- Queda prohibido a los reclusos poseer libros obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de cualquier clase.

CAPITULO V

De las relaciones con el Exterior.

ARTICULO 48.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones sexuales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

CAPITULO VI

Asistencia Médica.

ARTICULO 49.- En cada establecimiento penal habrá un local apropiado para servicio médico, dotado del mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos los cuidados y el tratamiento adecuado.

ARTICULO 50.- El médico adscrito a dicho servicio, cuidará de la salud física y mental de los reos, debiendo visitar diariamente a los que estén enfermos, sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a enfermos mentales, ni de la hospitalización de los reclusos, en los casos en que por falta de las condiciones o elementos necesarios, no fuere posible atender a su curación dentro del establecimiento penal.

ARTICULO 51.- El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director del Establecimiento Penal sobre las siguientes cuestiones:

- a).- Calidad, cantidad, preparación y distribución de alimentos.
- b).- Condiciones de higiene del establecimiento y de los reclusos.
- c).- Condiciones sanitarias.

ARTICULO 52.- El médico del establecimiento deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas del Código Sanitario, en caso de enfermedades transmisibles.

TITULO TERCERO

MODIFICACION DE LA PENA Y LIBERACION

CAPITULO I

Remisión parcial de la pena

ARTICULO 53.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes.

CAPITULO II

Condena Condicional, Absolución por Inocencia, Libertad Preparatoria, Indulto y Retención.

ARTICULO 54.- El beneficio de la condena condicional, la absolución por inocencia, la libertad preparatoria, el indulto y la retención se sujetará en cuanto a su procedencia y a su tramitación a las condiciones y términos señalados por el Código de Defensa Social y el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, dándose la intervención que le corresponda a los Consejos Técnicos correspondientes.

ARTICULO 54 BIS.- No se concederán los beneficios establecidos en la presente Ley, a aquellos internos que hubiesen sido condenados por los delitos previstos en el artículo 69 incisos B, C, D, F, H, I, J, K, L, M y S del Código de Procedimientos en

Materia de Defensa Social, así como el delito a que se refiere el artículo 183 del Código de Defensa Social, cuando la ejecución del mismo se relacione de manera directa con los delitos señalados en los incisos indicados.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

De las Faltas Administrativas.

ARTICULO 55.- Las infracciones cometidas a esta Ley y que no constituyan delito, se considerarán como faltas administrativas, que serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 56.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, y que se impondrán a juicio del Gobernador del Estado, según la gravedad del caso, consiste en:

- a).- Extrañamiento;
- b).- Multa hasta de \$1,000.00;
- c).- Suspensión del empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo; y
- d).- Cesación del cargo.

ARTICULO 57.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los procesados en lo conducente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Organización del Sistema Penal de 13 de septiembre de 1968.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Indulto de 21 de Agosto de 1968.

ARTICULO TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las prevenciones sobre tratamiento preliberación contenidas en el artículo 20 y sobre la remisión de la pena contenidas en el artículo 53 cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

ARTICULO QUINTO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.- Dr. Fernando Salcido Argomedo. D.V.P.- Rúbrica.- Lic. Román Salazar Ramírez. D.S. Venustiano Andrade del Castillo, D.P.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Trujillo Pérez.- Rúbrica.